

**CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
RESOLUCIÓN SMV N° 7-2025**

| REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS | | |
|--|--|----------------------|
| Texto actual | Texto propuesto N° 1 | Texto propuesto N° 2 |
| <p>Artículo 010°.- SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES</p> <p>La sociedad administradora y las personas mencionadas en el presente artículo deben cumplir con las reglas que a continuación se detallan:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los gerentes de la sociedad administradora, los funcionarios de control interno, los miembros del comité de inversiones y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no podrán:</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 10°.- SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES</p> <p>La sociedad administradora y las personas mencionadas en el presente artículo deben cumplir con las reglas que a continuación se detallan:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los gerentes de la sociedad administradora, los funcionarios de control interno, los miembros del comité de inversiones, el administrador de cartera y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no podrán:</p> <p>(...)</p> | |
| <p>Artículo 015°.- PROMOTORES</p> <p>Se les denomina promotores a las personas naturales designadas por las personas jurídicas, a que alude el artículo 83 del Reglamento, que participan en la distribución de cuotas de uno o más fondos mutuos.</p> <p>La sociedad administradora y el Distribuidor, cuando corresponda, son responsables de verificar que los promotores que les presten servicios cuenten con la suficiente capacidad para realizar sus labores, así como que no se encuentran dentro de los alcances del artículo 263° de la Ley.</p> <p>La capacidad mínima debe estar relacionada con el conocimiento de la operatividad de los fondos mutuos, de los riesgos relevantes de estos mercados, de la normativa aplicable, de</p> | <p>Artículo 015° .- PROMOTORES</p> <p>(...)</p> <p>La sociedad administradora responde solidariamente con sus promotores y los promotores designados por los agentes colocadores, por los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones. De igual manera, la referida responsabilidad solidaria también aplica al Distribuidor y sus promotores, por los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>los principios éticos relacionados a su actividad, así como del mercado de valores en general.</p> <p>Se entenderá como promotor directo a aquel que labora directamente para la sociedad administradora o el Distribuidor, independientemente de su régimen de contratación laboral, en tanto que promotor indirecto es aquel que presta servicios a los agentes colocadores.</p> <p>La evaluación de la capacidad de los promotores debe realizarse por lo menos una vez al año, mediante exámenes que acrediten sus conocimientos en los tipos de fondos que va a colocar. La elaboración del examen y la respectiva evaluación a los promotores será encargada a una universidad que tenga una experiencia no menor de cinco (5) años en actividades o eventos de formación profesional o de capacitación en materias relacionadas con el mercado de valores.</p> <p>La aprobación del examen es requisito indispensable para que el promotor pueda ejercer sus funciones. Los resultados de la evaluación, incluyendo los exámenes respectivos, deben ser conservados por la sociedad administradora y encontrarse a disposición del órgano de línea de la SMV.</p> <p>En el caso de los promotores indirectos, el contrato que suscriba la sociedad administradora con el agente colocador debe contemplar una cláusula en la que se señale expresamente que la SMV puede evaluar a los promotores a su solo requerimiento.</p> | | |
| | <p>Artículo 31-A.- ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS</p> <p>La sociedad administradora podrá realizar actividades complementarias siempre que se encuentren relacionadas con su objeto social, como la actividad de administración de cartera en observancia a la normativa que emita la SMV.</p> | |
| | | |

Artículo 40.- Contenido del Contrato.-

El contrato entre la sociedad administradora y el partícipe, a que se refiere el Artículo 242 de la Ley, se denomina contrato de administración.

La sociedad administradora podrá **manejar** un solo modelo de contrato para los distintos fondos mutuos bajo su administración. El contrato debe ser suscrito por la sociedad administradora y el partícipe antes de la primera suscripción o transferencia de cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren al mismo.

La sociedad administradora responde solidariamente con sus promotores y los promotores designados por los agentes colocadores, por los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones.

Este contrato debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Identificación:

- 1) Nombre o denominación social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda;
- 2) Nombre y documento de identidad de **su representante legal** debidamente facultado para suscribir y rescatar cuotas, de ser el caso;
- 3) Domicilio del partícipe; y,
- 4) Correo electrónico, de ser el caso; y,
- 5) En el caso de copropiedad, indicación del nombre **y documento de identidad** del representante de los copropietarios para efectos de sus comunicaciones con la sociedad administradora.

Asimismo, se debe indicar si en el proceso

Artículo 40°.- CONTENIDO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

El contrato entre la sociedad administradora y el partícipe, a que se refiere el artículo 242° de la Ley, se denomina contrato de administración.

La sociedad administradora podrá ~~manejar~~ un solo modelo de contrato para los distintos fondos mutuos bajo su administración. El contrato debe ser suscrito por la sociedad administradora y el partícipe antes de la primera suscripción o transferencia de cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren al mismo.

Este contrato debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Identificación **de las partes**:

- 1)Nombre o **razón** social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda;
- 2)Nombre y documento de identidad de ~~su representante legal~~ debidamente facultado para **actuar en nombre del partícipe ante la Sociedad Administradora**, de ser el caso;
- 3)Domicilio del partícipe;
- 4)Correo electrónico **del partícipe**, de ser el caso;
- 5)En el caso de copropiedad, indicación del nombre ~~y documento de identidad~~ del representante de los copropietarios para efectos de sus comunicaciones con la sociedad administradora.

Asimismo, se debe indicar si en el proceso de colocación de cuotas, los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos

Artículo 40°.- CONTENIDO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

El contrato entre la sociedad administradora y el partícipe, a que se refiere el artículo 242° de la Ley, se denomina contrato de administración.

La sociedad administradora podrá **utilizar** un solo modelo de contrato para los distintos fondos mutuos bajo su administración. El contrato debe ser suscrito por la sociedad administradora y el partícipe antes de la primera suscripción o transferencia de cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren al mismo.

Este contrato debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Identificación **de las partes**:

- 1) Nombre, **denominación** o **razón** social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda;
- 2) Nombre y documento de identidad de **la persona** debidamente facultada para **actuar en representación del partícipe ante la Sociedad Administradora**, de ser el caso;
- 3) Domicilio del partícipe;
- 4) Correo electrónico **del partícipe**, de ser el caso;
- 5) En el caso de **cuotas en** copropiedad, se debe indicar el nombre del copropietario que los representará para efectos de sus comunicaciones con la sociedad administradora.

Asimismo, se debe indicar si en el proceso de colocación de cuotas, los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique(n).

- 6) Identificación del promotor que participó en la operación;
- 7) Denominación de la sociedad administradora;
- 8) Página web **de la sociedad administradora**;

| | | |
|---|---|---|
| <p>de colocación de cuotas, los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el proceso de colocación.</p> <p>b) Denominación del fondo mutuo, y su serie, solo en caso de que la aplicación del contrato esté prevista para un único fondo mutuo;</p> <p>c) Denominación social de la sociedad administradora;</p> <p>d) Fecha de celebración del contrato;</p> <p>e) Página web;</p> <p>f) Indicación que la incorporación del partícipe al fondo mutuo importa su plena aceptación y sometimiento al prospecto simplificado, reglamento de participación y demás reglas que regulen su funcionamiento;</p> <p>g) Autorización del partícipe para que la sociedad administradora rescate las participaciones que mantenga en exceso, en caso de que venzan los plazos señalados en el Artículo 91 del Reglamento, sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente, así como en aquellos casos requeridos por las normas tributarias;</p> <p>h) Medios para realizar operaciones. La sociedad administradora deberá precisar en el reglamento de participación y prospecto simplificado, qué operaciones se podrán realizar mediante estos medios;</p> <p>i) Medio por el cual la sociedad administradora proporcionará al partícipe el estado de cuenta, de acuerdo con los artículos 135 y</p> | <p>en el proceso de colocación.</p> <p>6) Identificación del promotor que participó en la operación;</p> <p>7) Denominación de la sociedad administradora;</p> <p>8) Página web;</p> <p>b) Denominación del fondo mutuo y su serie de corresponder, solo en caso de que la aplicación del contrato esté prevista para un único fondo mutuo;</p> <p>c) Fecha de celebración del contrato;</p> <p>d) Indicación que la incorporación del partícipe al fondo mutuo importa su plena aceptación y sometimiento al prospecto simplificado, reglamento de participación y demás reglas que regulen su funcionamiento;</p> <p>e) Autorización del partícipe para que la sociedad administradora rescate las participaciones que mantenga en exceso, en caso de que venzan los plazos señalados en el artículo 91 del Reglamento, sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente, así como en aquellos casos requeridos por las normas tributarias;</p> <p>f) Medios para realizar operaciones. La sociedad administradora deberá precisar en el reglamento de participación y prospecto simplificado, qué operaciones se podrán realizar mediante estos medios.</p> <p>g) Medio por el cual la sociedad administradora proporcionará al partícipe el estado de cuenta, de acuerdo con los artículos 135 y 136 del Reglamento; y</p> <p>h) Alternativa utilizada por la sociedad administradora para realizar las comunicaciones que sean requeridas, incluyendo las derivadas de los trámites de modificación del prospecto simplificado,</p> | <p>b) Denominación del fondo mutuo y su serie de corresponder, solo en caso de que la aplicación del contrato esté prevista para un único fondo mutuo;</p> <p>d) Indicación que la incorporación del partícipe al fondo mutuo importa su plena aceptación y sometimiento al prospecto simplificado, reglamento de participación y demás reglas que regulen su funcionamiento;</p> <p>e) Autorización del partícipe para que la sociedad administradora rescate las participaciones que mantenga en exceso, en caso de que venzan los plazos señalados en el artículo 91 del Reglamento, sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente, así como en aquellos casos requeridos por las normas tributarias;</p> <p>f) Medios para realizar operaciones. La sociedad administradora deberá precisar en el reglamento de participación y prospecto simplificado, qué operaciones se podrán realizar mediante estos medios;</p> <p>g) Medio por el cual la sociedad administradora proporcionará al partícipe el estado de cuenta, de acuerdo con los artículos 135 y 136 del Reglamento; y</p> <p>h) Alternativa utilizada por la sociedad administradora para realizar las comunicaciones que sean requeridas, incluyendo las derivadas de los trámites de modificación del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración; y,</p> <p>i) Fecha de celebración del contrato;</p> <p>Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.</p> <p>La actualización de los datos señalados en el inciso a), excepto el numeral 6, y los incisos g) y h) podrá ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, que autorice la sociedad administradora. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>136 del Reglamento.</p> <p>j) Alternativa utilizada por la sociedad administradora para realizar las comunicaciones que sean requeridas, incluyendo las derivadas de los trámites de modificación del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración;</p> <p>k) Identificación del promotor que participó en la operación; y,</p> <p>Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.</p> <p>La actualización de los datos señalados en los incisos a), i) y j) podrá ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento.</p> <p>En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el literal k), sólo será aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación.</p> <p>Cuando la sociedad administradora opte por manejar un solo contrato de administración para distintos fondos mutuos, bastará la entrega de la copia del contrato en la oportunidad en que se realice la primera suscripción, transferencia o traspaso, de las cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren a dicho contrato, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40 A del Reglamento.</p> | <p>reglamento de participación o contrato de administración.</p> <p>Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.</p> <p>La actualización de los datos señalados en los numerales del 1) al 5) del inciso a); los incisos g) y h) podrá ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento.</p> <p>En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el numeral 6) del inciso a), sólo será aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación.</p> <p>Cuando la sociedad administradora opte por manejar un solo contrato de administración para distintos fondos mutuos, bastará la entrega de la copia del contrato en la oportunidad en que se realice la primera suscripción, transferencia o traspaso, de las cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren a dicho contrato, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40 A del Reglamento.</p> | <p>En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el numeral 6) del inciso a), sólo será aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación.</p> <p>Cuando la sociedad administradora opte por manejar un solo contrato de administración para distintos fondos mutuos, bastará la entrega de la copia del contrato en la oportunidad en que se realice la primera suscripción, transferencia o traspaso, de las cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren a dicho contrato, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40 A del Reglamento.</p> |
| <p>Artículo 43.- Solicitud de Rescate.-</p> <p>La solicitud de rescate deberá contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1) y 2) del inciso a), e incisos b), c) y k) del artículo 40 del Reglamento, así como la fecha y hora de la solicitud y la comisión de</p> | <p>Artículo 43°.-SOLICITUD DE RESCATE</p> <p>La solicitud de rescate deberá contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1), 2), 6) y 7) del inciso a) e inciso b), del artículo 40 del Reglamento, así como la</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>rescate vigente.</p> <p>En el caso del uso de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, la información señalada en el inciso k) del artículo 40 del Reglamento debe incluirse siempre que intervenga un promotor en la operación realizada.</p> | <p>fecha y hora de la solicitud y la comisión de rescate vigente.</p> <p>En el caso del uso de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, la información señalada en el numeral 6) del inciso a) del artículo 40 del Reglamento debe incluirse siempre que intervenga un promotor en la operación realizada.</p> | |
| <p>Artículo 44.- Solicitud de Transferencia.-</p> <p>(...)</p> <p>También deberá contener la información señalada en los incisos b), c) y k) del artículo 40 del Reglamento, la fecha y hora de la solicitud y la comisión de transferencia, en caso de que esté contemplada en el prospecto simplificado. La solicitud deberá ser suscrita, tanto por el partícipe transferente, como del adquirente.</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 44°.- SOLICITUD DE TRANSFERENCIA</p> <p>(...)</p> <p>También deberá contener la información señalada en los numerales 6) y 7) del inciso a) e inciso b) del artículo 40 del Reglamento, la fecha y hora de la solicitud y la comisión de transferencia, en caso de que esté contemplada en el prospecto simplificado. La solicitud deberá ser suscrita, tanto por el partícipe transferente, como del adquirente.</p> <p>(...)</p> | |
| <p>Artículo 45.- Solicitud de Traspaso.-</p> <p>(...)</p> <p>La solicitud de traspaso deberá contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1) y 2) del inciso a), así como lo señalado en los incisos c), y k) del artículo 40 del Reglamento, así como la denominación de ambos fondos o series, fecha y hora de la solicitud y la comisión de traspaso, en caso de que esté contemplada en el prospecto simplificado. Deberá hacerse referencia a la forma de determinar el valor cuota para el rescate y suscripción simultánea, según lo previsto en el prospecto simplificado.</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 45°.- SOLICITUD DE TRASPASO</p> <p>(...)</p> <p>La solicitud de traspaso deberá contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1), 2), 6) y 7) del inciso a) del artículo 40 del Reglamento, así como la denominación de ambos fondos o series, fecha y hora de la solicitud y la comisión de traspaso, en caso de que esté contemplada en el prospecto simplificado. Deberá hacerse referencia a la forma de determinar el valor cuota para el rescate y suscripción simultánea, según lo previsto en el prospecto simplificado.</p> <p>(...).</p> | |
| <p>Artículo 86-A.- ASESORÍA</p> | <p>Artículo 86-A.- ASESORÍA DE INVERSIÓN</p> | <p>Artículo 86-A.- ASESORÍA DE INVERSIÓN</p> |

La asesoría consiste en la determinación del perfil de riesgo del potencial **participe**, así como la posterior recomendación individualizada a este, con la finalidad de que su decisión de invertir **o desinvertir** en un fondo mutuo sea informada. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuota.

Para efectos del perfilamiento antes referido, el promotor debe solicitar al potencial inversionista, cuando menos, información relativa a su situación financiera, conocimientos y experiencia en inversiones, horizonte de inversión y tolerancia al riesgo.

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben contar con políticas y procedimientos que aseguren el correcto perfilamiento del cliente. Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera.

La actividad de asesoría comprende como mínimo lo siguiente:

- Determinación del perfil de riesgo del potencial **participe**.
- Explicación de la estructura del fondo mutuo **ofrecido**.
- Explicación de los riesgos relacionados con el fondo mutuo **ofrecido**, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso.
- Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial **participe** y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.

En caso de que el potencial **participe**, luego

La asesoría **de inversión** consiste en proporcionar al potencial **inversionista**, ~~por cualquier medio,~~ recomendaciones ~~personalizadas o~~ individualizadas relativas a invertir en uno o más fondos mutuos con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.

Para realizar la actividad de asesoría de inversiones, la Sociedad Administradora, Agente colocador o el Distribuidor debe efectuar una evaluación del perfil de riesgo del potencial inversionista y recomendar aquellos fondos mutuos que se ajusten a su perfil de riesgo.

La Sociedad Administradora, el Agente Colocador o el Distribuidor deben contar con políticas y procedimientos **para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del inversionista y, brindar el servicio de asesoría; según la naturaleza y el alcance del tipo de servicio que presta al inversionista a fin de asegurar el correcto perfilamiento del inversionista y recomendación.** Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera.

La Sociedad Administradora, Agente Colocador o el Distribuidor ~~deben poner a disposición del potencial inversionista, una constancia en soporte duradero~~ que contenga como mínimo la siguiente información:

- Determinación del perfil de riesgo del potencial inversionista.
- Explicación de la estructura del fondo mutuo **ofrecido**.

La asesoría **de inversión** consiste en proporcionar al potencial **inversionista**, recomendaciones individualizadas relativas a invertir en uno o más fondos mutuos con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas, **que respondan a una evaluación previa del perfil de riesgo del potencial inversionista.** La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.

La Sociedad Administradora, el Agente Colocador o el Distribuidor **deben contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del inversionista.** Tales políticas y procedimientos, así como el sustento de su aplicación, deben estar a disposición de la SMV.

La Sociedad Administradora, Agente Colocador o el Distribuidor deben considerar en la asesoría como mínimo lo siguiente:

- Explicación de la estructura del fondo mutuo **recomendado**.
- Explicación de los riesgos relacionados con el o los fondos mutuos **recomendados**, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso. **Asimismo, se debe aclarar que las recomendaciones no garantizan el resultado o rendimiento de las inversiones.**
- Relación entre el perfil del riesgo del potencial **inversionista** y características del fondo mutuo ofrecido, explicando por qué se ajusta a su perfil.

El potencial inversionista tiene la libertad de actuar o no conforme a la recomendación recibida.

En caso de que el potencial **inversionista**, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la Sociedad Administradora, el Agente Colocador o el Distribuidor deben **advertir de forma clara que la operación no corresponde a su perfil de riesgo.**

Si luego de ello, el potencial **inversionista** mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil se debe **acreditar que se advirtió al participe de dicha situación de manera**

de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben informarle dicha situación y los riesgos que ello implica. Si luego de ello, el potencial **partícipe** mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil, se debe **recabar una constancia de tal situación**.

Se exceptúa de la obligación señalada en el presente artículo a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de fondos mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de alguna de las personas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales.

c) Explicación de los riesgos relacionados con el fondo mutuo ~~ofrecido~~, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso. ~~Asimismo, deberá informar la existencia de algún posible conflicto de interés del promotor que suministra la asesoría.~~

d) Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial **inversionista** y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.

En ningún caso debe entenderse que las recomendaciones dadas por la Sociedad Administradora, el Agente Colocador o el Distribuidor garantizan el resultado, el éxito o rendimiento de las inversiones.

El potencial inversionista tiene la libertad de proceder de conformidad con la recomendación o de actuar de forma diversa.

En caso de que el potencial **inversionista**, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la Sociedad Administradora, el Agente Colocador o el Distribuidor deben **advertir de forma clara que la operación no corresponde a su perfil de riesgo**. Si luego de ello, el potencial **inversionista** mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil, se debe ~~recabar una constancia de tal~~ **advertencia y la decisión del partícipe**, de manera previa a la suscripción.

Se exceptúa de la obligación señalada en el presente artículo a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de Fondos Mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de alguna de las personas **jurídicas** comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales.

previa a la suscripción.

Se exceptúa a la Sociedad Administradora de la obligación señalada en el presente artículo **y en el artículo 86-B** a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de Fondos Mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de un inversionista institucional, comprendido en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01 **o norma que lo sustituya**.

| | | |
|--|--|---|
| | <p>Artículo 86-B.- PERFIL DE RIESGO</p> <p>Para efectos del perfilamiento, el promotor debe conocer, como mínimo, la siguiente información del potencial inversionista:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su situación financiera, u otras variables que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas; b) Sus conocimientos y experiencias en inversión, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican los fondos mutuos o servicio; y c) Sus objetivos de inversión, incluida el horizonte de inversión y tolerancia al riesgo. <p>El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.</p> | <p>Artículo 86-B.- PERFIL DE RIESGO</p> <p>Para efectos del perfilamiento, la Sociedad Administradora debe evaluar, como mínimo, la siguiente información del potencial inversionista:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su situación financiera, y otras variables que considere pertinente la Sociedad Administradora, que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas; b) Sus conocimientos y experiencias en inversión, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican los fondos mutuos o servicio; y, c) Sus objetivos de inversión, incluido el horizonte de inversión y tolerancia al riesgo. <p>El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.</p> <p>La Sociedad Administradora debe poner a disposición del potencial inversionista el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo.</p> |
| | <p>TITULO IX</p> <p>ADMINISTRACION DE CARTERA</p> <p>Artículo 209°.- DEFINICIÓN</p> <p>Se entiende por administración de cartera, según se refiere el artículo 31-A del Reglamento, a la actividad de gestión de los recursos en efectivo o las inversiones permitidas por el Reglamento que se reciba de un cliente.</p> <p>La administración de cartera tiene carácter discrecional, es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga a la sociedad</p> | |

administradora una autorización general para que este último actúe sin instrucción o confirmación previa del cliente en cada operación, según la política de inversiones.

Esta gestión se puede realizar con las inversiones permitidas por el Reglamento, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera. La actividad de administración de cartera se realiza por cuenta y riesgo del cliente.

Los activos que forman parte del portafolio de un cliente con contrato de administración de cartera, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la sociedad administradora y de los fondos mutuos que este administre.

La sociedad administradora debe llevar la contabilidad e información de cada cartera administrada, de manera separada de la que corresponde a la sociedad administradora y de los fondos mutuos que administre.

Se considera que tiene la calidad de cliente la persona o entidad que haya suscrito el contrato de administración de cartera con la sociedad administradora.

El servicio de administración de cartera se rige por lo dispuesto en el presente Título y en el Título I, Capítulo II con excepción del artículo 19, Capítulo III, artículo 22-C, artículo 23 y artículo 24, Título III, Capítulo IV, artículo 85-A, 86 y 86-B, Capítulo VII con excepción del artículo 106, artículo 118- A, artículo 120, artículo 121 y artículo 122, Título V, Capítulo II, Capítulo III, en tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Título; donde debe entenderse el término “partícipe” como “clientes” cuando corresponda.

Artículo 210°.- CONDICIONES GENERALES

Para que la sociedad administradora pueda brindar el servicio de administración de cartera previamente debe cumplir las condiciones siguientes:

a) Contar con al menos un administrador de cartera para realizar esta actividad, que cumpla con los requisitos para ser miembro del comité de inversiones conforme lo señalado en el artículo 14 del Reglamento, y que no esté incurrido en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas. En el caso de la formación profesional, esta será acreditada con tres (3) años de experiencia en la gestión o administración de las inversiones permitidas por el Reglamento que son el objetivo principal de la política de inversiones;

Asimismo, debe presentar a la SMV la declaración jurada del administrador de cartera, en el momento de su designación, de no estar incurrido en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas, adjuntando el currículum correspondiente.

b) Actualizar sus Normas Internas de Conducta, estableciendo medidas o controles que permitan prever conflictos de interés y el uso indebido de información privilegiada en el desarrollo de este servicio. Esto incluye, como mínimo, distinguir entre los potenciales conflictos de interés que se puedan presentar en relación con la administración de fondos mutuos y aquellos que se presenten cuando se administre más de un portafolio.

c) Actualizar su Manual de Procedimientos, describiendo el desarrollo de este servicio y que permita, entre otros, mantener la reserva de las decisiones de inversión relativas a la cartera administrada. Deben incluirse los controles internos respectivos y adicionalmente, una sección específica que considere criterios y procedimientos aplicables para la asignación de operaciones ejecutadas cuando un administrador de cartera administre más de una cartera.

d) Modelo del contrato de acuerdo al artículo 211

| | | |
|--|--|--|
| | <p>del Reglamento.</p> <p>La valorización de la cartera debe ser realizada por una empresa proveedora de precios con la que ha contratado la sociedad administradora.</p> <p>La Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial podrá requerir garantías a favor de la SMV en respaldo de los compromisos contraídos con los clientes a su cargo por el servicio de administración de cartera.</p> | |
| | <p>Artículo 211°.- CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA</p> <p>Para brindar el servicio de administración de cartera la sociedad administradora debe suscribir previamente un contrato con el cliente conforme con los medios de contratación señalados en el artículo 40 A del Reglamento.</p> <p>El contrato de administración de cartera debe contar con el siguiente contenido mínimo:</p> <p>a) Identificación suficiente de las partes;</p> <p>1) Nombre o razón social del cliente; documento de identidad o número de RUC, según corresponda;</p> <p>2) Nombre y documento de identidad de su representante legal, debidamente facultado para actuar en nombre del cliente ante la sociedad administradora, de ser el caso;</p> <p>3) Domicilio del cliente;</p> <p>4) Correo electrónico del cliente, de ser el caso;</p> <p>5) En el caso de copropiedad, se debe indicar si los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el contrato de administración;</p> | |

- 6) Denominación de la sociedad administradora;
- 7) Página web;
- b) Indicación de aceptación y sometimiento a la Ley y al Reglamento;
- c) Descripción del servicio de administración de cartera, el cual tiene carácter discrecional; es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga a la sociedad administradora una autorización general para que este último actúe sin instrucción o confirmación previa del cliente a cada operación y según la política de inversiones;
- d) Detalle, en cantidad o monto, de recursos e inversiones permitidas por el Reglamento entregadas a la sociedad administradora por el cliente.
- e) Indicación de que las inversiones permitidas por el Reglamento son valorizadas por una empresa proveedora de precios mencionada en el artículo 354 de la Ley;
- f) La sociedad administradora y el cliente reconocen que la Política de inversiones forma parte de este contrato;
- g) Procedimientos de regularización en caso de excesos de inversión atribuible y no atribuible a la sociedad administradora;
- h) Los requisitos y condiciones para prestar el servicio, deberes y responsabilidades de la sociedad administradora y del cliente;
- i) Entidad que realiza la custodia de las inversiones permitidas por el Reglamento en físico. Si la custodia la realiza un tercero, debe estar facultado para ello;
- j) Comisiones de la sociedad administradora y gastos a cargo del cliente. Se deben precisar los criterios sobre la base de los cuales se

calculan las comisiones y su periodicidad de cobro. No se podrá cargar al cliente las comisiones y gastos no contemplados en el contrato. De ser el caso, la sociedad administradora debe señalar si asume el pago de las comisiones inherentes a la participación del cliente en fondos mutuos que administren.

k) Indicar si se va a contar o no con un indicador de comparación de rendimientos;

l) Obligación de poner a disposición del cliente, el estado de cuenta, conforme a lo señalado en los artículos 136 y 217 del Reglamento;

m) Los medios mediante los cuales se proporcionará información al cliente y su periodicidad de entrega, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento;

n) Procedimientos de modificación de las comisiones de la sociedad administradora y gastos a cargo del cliente;

o) Procedimientos de consulta, reclamos y solución de conflictos, establecidos por la sociedad administradora;

p) Una sección destacada donde se indique que:

1. El cliente, en ningún caso, debe entregar dinero en efectivo a la sociedad administradora o a su administrador de cartera para la realización de sus operaciones. El cliente, debe efectuar sus aportes a su cartera administrada a través de las cuentas constituidas en el sistema financiero por la sociedad administradora para tal fin;
2. El cliente tiene conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume;
3. La SMV es la institución encargada de la supervisión del mercado de valores. Se debe

| | | |
|--|--|--|
| | <p>consignar la dirección del Portal del Mercado de Valores y la dirección y teléfono de la SMV;</p> <p>q) Obligación del cliente de remitir la información que solicite la sociedad administradora con el fin de verificar la identidad del cliente, su perfil de riesgos, procedencia de recursos, entre otros; y la obligación de remitir a la SMV cualquier información que requiera con fines de supervisión o a cualquier otra autoridad nacional con la competencia correspondiente;</p> <p>r) Plazo de vigencia del contrato; y,</p> <p>s) La fecha de celebración del contrato.</p> | |
| | <p>Artículo 212°.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO</p> <p>El cliente podrá resolver un contrato de administración de cartera en cualquier momento, siempre y cuando medie una comunicación en la forma establecida en el contrato.</p> <p>La sociedad administradora que decida resolver un contrato de administración de cartera debe cursar al cliente un aviso con una anticipación no menor de diez (10) días.</p> <p>La sociedad administradora debe seguir las instrucciones de su cliente respecto de la liquidación o transferencia de su cartera hacia otra entidad autorizada por la SMV que realice administración de cartera dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, salvo que el cliente de manera expresa disponga prorrogar dicho plazo. La Administradora debe informar que ha cumplido con las instrucciones del cliente dentro del mismo plazo.</p> | |
| | <p>Artículo 213°.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA EN LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA</p> <p>La sociedad administradora, en relación con la actividad de administración de cartera, está obligado a:</p> | |

- a) Invertir los recursos e inversiones permitidas por el Reglamento de sus clientes de acuerdo con la política de inversiones;
- b) Gestionar independientemente cada cartera administrada, así como respecto de otros servicios que pueda brindar la sociedad administradora;
- c) No transferir las inversiones permitidas por el Reglamento entre las carteras administradas a precios distintos de mercado o de su valor razonable;
- d) Comunicar al cliente a través del medio elegido en el contrato, a más tardar al día siguiente de ocurrido, cualquier hecho que afecte significativamente a su cartera;
- e) Poner a disposición del cliente la información señalada en el literal m) del artículo 211 del Reglamento, conforme consta en el contrato, dentro los quince (15) días calendarios posteriores al cierre de cada mes;
- f) Conciliar con una periodicidad diaria los saldos de las inversiones permitidas por el Reglamento en el sistema financiero componentes de la cartera de los clientes;
- g) Custodiar el efectivo del cliente producto de la administración de cartera, únicamente en las cuentas constituidas en el sistema financiero para tal fin. Estas cuentas son distintas de las cuentas del sistema financiero que constituyen activos de la sociedad administradora;
- h) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones, dividendos o cualquier otro concepto que corresponda recibir al cliente;
- i) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de las inversiones permitidas por el Reglamento que

| | | |
|--|---|--|
| | <p>se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al cliente;</p> <p>j) Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de las inversiones permitidas por el Reglamento, pago de comisiones y gastos establecidos en el contrato de administración de cartera;</p> <p>k) Cumplir con las obligaciones que establece el contrato;</p> <p>l) Verificar la titularidad de las inversiones permitidas por el Reglamento a nombre del cliente, así como la recepción o entrega oportuna de las inversiones permitidas por el Reglamento correspondiente, y;</p> <p>m) Prohibición de que la sociedad administradora, sus directores, gerentes, los miembros del comité de inversiones, el administrador de cartera y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no podrán actuar como contraparte en las operaciones por cuenta de los clientes.</p> | |
| | <p>Artículo 214°.- POLÍTICA DE INVERSIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA</p> <p>La sociedad administradora en todo momento deberá atender al mejor interés del cliente y realizar las gestiones necesarias para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo de las inversiones de este, conforme a la política de inversiones.</p> <p>La política de inversiones es un documento desarrollado de forma previa a la firma del contrato de administración de cartera.</p> <p>Toda administración de cartera debe establecer una política de inversiones que al menos considere lo siguiente:</p> | |

- a) El objetivo de inversión, duración de la cartera y perfil de riesgo del cliente;
- b) Criterios de diversificación, para lo cual debe detallarse los porcentajes máximo o mínimos de los criterios de inversión por tipo de Instrumentos Financieros (deuda, participación o derivados) u operaciones financieras, mercado local o extranjero, moneda, clasificación de riesgo, emisor, grupo económico, entre otros;
- c) Otros criterios de inversión. La política debe tomar en cuenta criterios que reduzcan el universo de Instrumentos Financieros en los cuales puede invertir. Estos criterios pueden ser de liquidez, tratamiento tributario u otras propias de cada cliente;
- d) Descripción del indicador de comparación, de ser el caso. Este indicador debe presentar características similares de riesgo y rentabilidad de la política de inversiones;
- e) Indicación expresa sobre si los recursos administrados por la sociedad administradora podrán o no ser invertidos en Instrumentos Financieros emitidos o garantizados por la sociedad administradora y por entidades de su grupo económico de la sociedad administradora, o cuando estas sean los obligados al pago. De ser el caso, las inversiones en Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro, emitidos o garantizados por la sociedad administradora y por entidades de su grupo económico o cuando estas sean los obligados al pago, no podrán exceder el 20% de cada cartera administrada;
- f) El porcentaje o monto máximo, y su plazo, en el que podrá ser mantenido efectivo, en moneda nacional o extranjera;
- g) Prohibición de invertir en las inversiones permitidas por el Reglamento emitidos, garantizados o cuyos obligados al pago sean

| | | |
|--|--|--|
| | <p>entidades de países o territorios que cumplan con lo señalado en el numeral 2, 3, y 5 del literal a) del Anexo I del Reglamento;</p> <p>h) Prohibición de invertir en cuotas de fondos mutuos o cuotas de fondos de inversión administrados por la misma sociedad administradora, a menos que el cliente haya autorizado expresamente esta posibilidad en el contrato.</p> <p>i) Los riesgos de las inversiones, y;</p> <p>j) Procedimiento de modificación de la política de inversión, así como la periodicidad en que la política será revisada.</p> <p>La política de inversiones de administración de cartera debe concordar con el perfil de riesgo del cliente de acuerdo con el artículo 86-B del Reglamento, salvo instrucción expresa en contrario del cliente.</p> | |
| | <p>Artículo 215°.- INVERSIÓN CONJUNTA</p> <p>El conjunto de inversiones efectuadas por la sociedad administradora por cuenta propia, y de sus clientes, resultantes de su labor de administración de cartera y sobre las que los clientes hayan otorgado autorizaciones generales para el ejercicio discrecional del derecho a voto, no podrán permitir el control directo o indirecto de una entidad, nacional o extranjera.</p> | |
| | <p>Artículo 216°.- PUBLICIDAD</p> <p>En toda publicidad realizada por la sociedad administradora se debe considerar el nombre o denominación completa de la Administradora o en su forma abreviada, tal como aparece en sus estatutos sociales. El nombre de la sociedad administradora debe destacar respecto del nombre o logotipo de sus accionistas, matriz, grupo económico u otros.</p> <p>Toda publicidad respecto de los resultados de la</p> | |

administración de cartera que realice la sociedad administradora, debe considerar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1044, en el artículo 11 de la Ley y lo siguiente:

- a) Cuando se mencione a la SMV, debe incluirse la siguiente frase: "La supervisión de la SMV no implica que ésta recomiende o garantice la inversión efectuada en los portafolios que administra (nombre de la sociedad administradora).
- b) Solo se podrán hacer comparaciones con otras inversiones permitidas por el Reglamento o indicadores de comparación, cuando éstos presenten características de riesgo y rendimiento similares a la composición de portafolios a publicitar.

Adicionalmente, debe incluir la siguiente declaración:

"El riesgo y rendimiento de los instrumentos que forman parte de los portafolios, así como su estructura de costos, no necesariamente son comparables con las mismas variables de (las otras alternativas de inversión)."

- c) Si se hace mención a la rentabilidad, una nota destacada con la siguiente frase:

"La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado, no garantiza que se repita en el futuro. Esta rentabilidad puede no incluir el efecto de las comisiones o gastos, ni de impuestos".

- d) En el caso de que se publicite rentabilidades:

- 1. Los rendimientos deben reflejar el total de carteras administradas que tengan una política de inversión similar, no se deben publicitar carteras individuales.

- 2. La publicidad no debe sesgarse a mostrar solo las carteras que hayan obtenido los mejores rendimientos en un periodo determinado.

3. Las rentabilidades deben ponderarse por tiempo.
 4. No podrán hacerse proyecciones de rentabilidades.
 5. No se debe asegurar rentabilidades ni el capital invertido.
 6. No se debe anualizar rendimientos para periodos inferiores a un (1) año.
 7. Las rentabilidades solo podrán publicitarse considerando años completos, comprendidos de enero a diciembre. La información mínima a publicitar es la correspondiente a la rentabilidad anualizada de cada uno de los cinco (5) últimos años completos anteriores a la fecha de publicación. Asimismo, se debe consignar la rentabilidad correspondiente al año en curso.
- Adicionalmente, se podrá agregar a la publicidad de rentabilidades los rendimientos acumulados de los periodos comprendidos cuando menos de los últimos dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años acumulados completos anteriores a la fecha de publicación.

Artículo 217°.- ESTADO DE CUENTA DEL CLIENTE

El estado de cuenta es un reporte de los servicios prestados al cliente por la sociedad administradora durante un periodo determinado, que muestra en detalle los movimientos efectuados en dicho período y los saldos de las inversiones permitidas por el Reglamento.

Cada cliente de contar con un estado de cuenta, el cual debe contener como mínimo la siguiente información por cada transacción efectuada:

- a) Fecha de transacción.
- b) Tipo de transacción: Compra, venta, cobro, pago, transferencia o cualquier otro.
- c) Glosa correspondiente al tipo de transacción:

La glosa debe ser clara y suficiente para identificar la naturaleza de la transacción, especialmente en el caso de transferencias u otros diferentes a compras, ventas, cobros o pagos.

- d) Identificación del documento correspondiente: póliza, comprobante u otro.
- e) En caso de operaciones de compra y venta, por cada una de éstas:
 - 1. Denominación del instrumento financiero u operaciones financieras;
 - 2. La cantidad comprada y/o vendida; y,
 - 3. Precio unitario
- f) Moneda de la transacción.
- g) Monto de la transacción.
- h) Saldo monetario al final de cada fecha.

Además, el estado de cuenta del cliente debe presentar de manera separada y clara, el saldo de todas las inversiones permitidas por el Reglamento, de propiedad del cliente, bajo control o responsabilidad de la sociedad administradora, con especificación de su situación de disponibilidad o cualquier otra.